CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0502
Valledupar, 27 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA E.D.S SERVIMINAS IDENTIFICADA CON NIT: 824004548-7 DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La jefe de la Oficina Jurídica, advertida del recaudo de atendibles elementos de convicción recaudados en el sub examine, entra a decidir en la presente actuación administrativa, lo que en derecho corresponda:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante **Auto No. 117** del 21 de agosto de 2015, emanado de la Coordinación Sub-Área Jurídica Ambiental, se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de permiso de vertimiento presentada por **HERNAN ALBERTO BREDE PEREZ**, identificado con la C.C. **No. 4.977.498,** en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio SERVIMINAS ubicado en la jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar.

1.2 Mediante **Resolución No 1271** del 2 de octubre de 2015, proferida por la dirección general de Corpocesar, se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales, en beneficio del establecimiento denominado **Estación de Servicio SERVIMINAS**. Ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, a nombre de la **Estación de Servicio SERVIMINAS LTDA** con identificación tributaria No. 824004584 - 7.

1.3 Mediante **Auto No. 022** de fecha 09 de marzo de 2022, emanado por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, se ordena visita técnica de control y seguimiento ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución **No. 1271** del 02 de octubre de 2015, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

1.4 Las acciones Impactantes derivadas de los incumplimientos asociados a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0705** de fecha 28 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento al suelo a la **E.D.S. SERVIMINAS**, que podrían tener una incidencia sobre el medio ambiente corresponde a una posible alteración fisicoquímica del suelo y cambio de uso del mismo, dado que no se conocen las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales producto de actividades domésticas, del vertimiento realizado al suelo. Con relación a los demás incumplimientos evidenciados y plasmados en el presente informe son de tipo administrativo.

1.5 Se dejaron consignadas las siguientes conclusiones relevantes: **(1)** De acuerdo con la documentación que reposa dentro del expediente CJA 085 - 15 y lo evidenciado en la visita de control y seguimiento ambiental practicada, se puede concluir que ESTACIÓN DE SERVICIO SERVIMINAS se encuentra incumpliendo en las obligaciones ambientales de los siguientes numerales: 10, 13, 19 y 21, del artículo cuarto de la Resolución No. 1271 del 02 de octubre de 2015.

1.6 Se dejaron consignadas las siguientes recomendaciones relevantes: **(1)** Se le recomienda a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, imponer medidas correctivas con relación a los incumplimientos de las obligaciones 10, 13, 19 y 21 impuesta en la Resolución No. 1271 del 02 de octubre de 2015.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las

CONTINUACIÓN AUTO NO 0502 DE 27 MAY 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA E.D.S SERVIMINAS IDENTIFICADA CON NIT: 824004548-7 DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas se infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, se identificaron acciones impactantes derivadas de los incumplimientos de la **Resolución N°0705** de fecha 28 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimiento al suelo a la E.D.S SERVIMINAS, que probablemente tengan incidencia en cuanto a la afectación del medio ambiente correspondiente a una alteración fisicoquímica del suelo y cambio de uso del mismo, derivadas de las aguas residuales producto de las actividades domesticas que allí se realizan.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **E.D.S Serviminas** identificada con **NIT: 824004548-7** del Municipio de la Jagua de Ibirico, por manera, la jefe

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO 0502 DE 27 MAY 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA E.D.S SERVIMINAS IDENTIFICADA CON NIT: 824004548-7 DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias[1] y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **E.D.S Serviminas identificada con NIT: 824004548-7** del Municipio de la Jagua de Ibirico; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **E.D.S Serviminas identificada con NIT: 824004548-7** del Municipio de la Jagua de Ibirico o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LUIS LORA SARMIENTO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	

1

AUTO No.
Valledupar,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA E.D.S SERVIMINAS IDENTIFICADA CON NIT: 824004548-7 DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La jefe de la Oficina Jurídica, advertida del recaudo de atendibles elementos de convicción recaudados en el sub examine, entra a decidir en la presente actuación administrativa, lo que en derecho corresponda:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante **Auto No. 117** del 21 de agosto de 2015, emanado de la Coordinación Sub-Área Jurídica Ambiental, se inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de permiso de vertimiento presentada por **HERNAN ALBERTO BREDE PEREZ**, identificado con la C.C. **No. 4.977.498,** en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio SERVIMINAS ubicado en la jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar.

1.2 Mediante **Resolución No 1271** del 2 de octubre de 2015, proferida por la dirección general de Corpocesar, se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales, en beneficio del establecimiento denominado **Estación de Servicio SERVIMINAS**. Ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, a nombre de la **Estación de Servicio SERVIMINAS LTDA** con identificación tributaria No. 824004584 - 7.

1.3 Mediante **Auto No. 022** de fecha 09 de marzo de 2022, emanado por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, se ordena visita técnica de control y seguimiento ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución **No. 1271** del 02 de octubre de 2015, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

1.4 Las acciones Impactantes derivadas de los incumplimientos asociados a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0705** de fecha 28 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento al suelo a la **E.D.S. SERVIMINAS**, que podrían tener una incidencia sobre el medio ambiente corresponde a una posible alteración fisicoquímica del suelo y cambio de uso del mismo, dado que no se conocen las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales producto de actividades domésticas, del vertimiento realizado al suelo. Con relación a los demás incumplimientos evidenciados y plasmados en el presente informe son de tipo administrativo.

1.5 Se dejaron consignadas las siguientes conclusiones relevantes: **(1)** De acuerdo con la documentación que reposa dentro del expediente CJA 085 - 15 y lo evidenciado en la visita de control y seguimiento ambiental practicada, se puede concluir que ESTACIÓN DE SERVICIO SERVIMINAS se encuentra incumpliendo en las obligaciones ambientales de los siguientes numerales: 10, 13, 19 y 21, del artículo cuarto de la Resolución No. 1271 del 02 de octubre de 2015.

1.6 Se dejaron consignadas las siguientes recomendaciones relevantes: **(1)** Se le recomienda a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, imponer medidas correctivas con relación a los incumplimientos de las obligaciones 10, 13, 19 y 21 impuesta en la Resolución No. 1271 del 02 de octubre de 2015.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA E.D.S SERVIMINAS IDENTIFICADA CON NIT: 824004548-7 DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas se infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, se identificaron acciones impactantes derivadas de los incumplimientos de la **Resolución N°0705** de fecha 28 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimiento al suelo a la E.D.S SERVIMINAS, que probablemente tengan incidencia en cuanto a la afectación del medio ambiente correspondiente a una alteración fisicoquímica del suelo y cambio de uso del mismo, derivadas de las aguas residuales producto de las actividades domesticas que allí se realizan.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **E.D.S Serviminas** identificada con **NIT: 824004548-7** del Municipio de la Jagua de Ibirico, por manera, la jefe

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA E.D.S SERVIMINAS IDENTIFICADA CON NIT: 824004548-7 DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias[1] y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **E.D.S Serviminas identificada con NIT: 824004548-7** del Municipio de la Jagua de Ibirico; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **E.D.S Serviminas *identificada* con NIT: 824004548-7** del Municipio de la Jagua de Ibirico o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LUIS LORA SARMIENTO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	

1